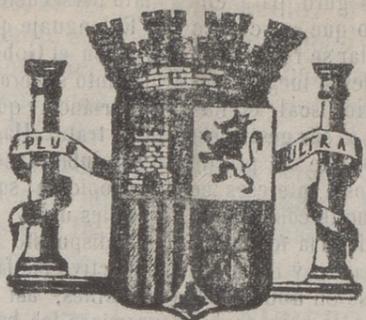


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Vascongadas y Navarra —En la tarde del 26 se acercó á la estación una pequeña partida carlista y cruzó algunos tiros con el destacamento de Irurzun.

En el mismo día entró el cabecilla Azcona con 40 hombres en Puente la Reina en donde sacó una contribucion.

El combate sostenido el día 24 por la columna del Brigadier Fernandez con la faccion Oscariz, cerca de Aranaz, ha tenido mayor resultado de lo que se creyó en un principio, puesto que las bajas sufridas por la faccion han sido tres muertos, 24 heridos, tres prisioneros y se le han desertado unos 200 hombres. Se recogieron además 58 armas de fuego.

El reconocimiento del campo de la accion de Iturrior practicado en la mañana del 27, dió por resultado encontrar 47 facciosos muertos, y segun noticias confidenciales el número de heridos se eleva de 80 á 100. Este hecho de armas, mandado por el Capitan general de las Provincias, ha producido gran efecto moral en los pueblos, á los que han regresado muchos mozos que se habian llevado las partidas.

Valencia. —La columna Dabau atacó el 27 á la faccion Polo en Barranco de Silvestre, haciéndole un muerto, dos heridos y dos prisioneros importantes, y recogiendo además ocho armas y otros efectos de guerra. Se asegura que va berido un cabecilla; y la desercion es tan grande, que sólo en tres pueblos se presentaron ante ayer 90 carlistas solicitando indulto.

(Gaceta del dia 29 de Enero.)

NUMERO 113.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares.

La rebelion que hace algun tiempo viene perturbando una parte del territorio de la Peninsula ha llegado á tomar últimamente en las provincias de Cataluña y Navarra un carácter tal, que si bien no requiere el empleo de recursos excepcionales, hace no obstante necesario desplegar con la mayor energia todos los medios de represion compatibles con la le-

galidad comun, que en la actualidad está vigente.

No son ya tan sólo delitos meramente políticos los que cada dia se cometen por los que, sin comprender lo imposible de sus criminales aspiraciones, desgarran sin embargo el seno de la patria, sembrando la devastacion y la muerte por el reducido territorio á donde han podido hasta ahora extender sus excursiones. Los crímenes comunes más graves son el funesto rastro que dejan de su paso por las campañas que recorren. El levantamiento de los rails, de los caminos de hierro, el descarrilamiento de los trenes de viajeros, el corte de los puentes, el robo de los indefensos habitantes y el asesinato de las Autoridades de los pequeños pueblos en que logran poner su planta, forman las hazañas de los que, no sólo como partidarios de una causa política, sino como execrables malhechores, deben ser considerados y tratados.

Para el castigo de esta clase de crímenes, si el Código penal ofrece penas suficientemente severas, la ley orgánica de Tribunales permite tambien procedimientos bastantemente expeditos.

La revolucion de 1868, llevando el desarrollo del principio de la igualdad civil hasta el establecimiento de la unidad de fuero, vino á destruir los últimos vestigios de la legislacion creada en otros tiempos al calor del privilegio, por la cual los miembros de un mismo estado gozaban de la proteccion de Autoridades diversas para la garantia de derechos comunes á todos, segun la clase social á que pertenecian cada uno, ó segun la profesion ú oficio á que se dedicaban.

Pero esta trascendental é importantísima reforma no llevó la igualdad de fuero hasta el punto de someter al comun conocimiento de los hechos que por su especial naturaleza, por la ocasion en que se ejecutan, por los derechos que por ellos se violan, por los deberes á que con ellos se falta ó por los resultados que en el orden social siempre producen, no pueden ser con juridica exactitud apreciados más que por Tribunales especiales.

Por esto, así el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, como la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, profesando la buena doctrina que la ciencia sostiene y que la legislacion de los pueblos más cultos de Europa sanciona, reservaron á los Tribunales militares el conocimiento y castigo de los delitos de rebelion de carácter militar.

Hasta ahora la letra de la ley no ha fijado en España la significacion precisa de esta calificacion, que introdujo por primera vez en el tecnicismo de nuestro derecho la revolucion de 1868. Y por otra parte, el escaso tiempo transcurrido tampoco ha sido bastante para que una racional jurisprudencia haya venido á suplir el silencio de la ley, uniformando y fundiendo en una doctrina comun las diversas y aun contrarias opiniones que han

surgido acerca de las circunstancias que deben concurrir en la perpetracion del delito de rebelion para que pueda ser considerado con el carácter anteriormente mencionado.

Tiempo es; ya que la oportunidad del momento tambien imperiosamente lo demanda, de que se establezca la unidad de doctrina sobre punto de tan grave trascendencia, puesto que en ella se ha de buscar el criterio con que debe procederse á fijar los límites, hoy un tanto confundidos, de la respectiva competencia de la jurisdiccion comun y de la militar respecto á los delitos de rebelion.

Para determinar el carácter civil ó militar de los hechos definidos el art. 243 del Código penal no se puede menos de acudir, ya á las circunstancias personales de los delincuentes, si son de aquellas que alteran sustancialmente el delito cometido y sus resultados en el orden social, ya á las circunstancias constitutivas del delito mismo. Rebelion de carácter militar es, sin duda, la que ejecuta una fuerza armada que hubiese organizado el Estado y que estuviere á su servicio al tiempo de cometerse el delito. Debe serlo tambien la llevada á cabo por paisanos, si bien por la iniciativa ó bajo la proteccion de una fuerza de la clase anteriormente indicada. Como tal debe asimismo considerarse la que se efectúa por paisanos armados á las órdenes de Jefes militares. Y en la misma clase debe comprenderse la que se halle en cualquiera de los casos que se acaban de indicar, aunque la fuerza ó los Jefes de los rebeldes pertenezcan á la milicia popular.

Pero tambien puede ocurrir otra rebelion cuyo carácter sea evidentemente militar, por más que los delincuentes ó los que los manden no pertenezcan á las fuerzas ántes expresadas:

Cuando los rebeldes se organizan para cometer el delito, sometiéndose á una disciplina militar, teniendo como regla de conducta una Ordenanza de esta clase y obediendo á una jerarquia de Jefes de carácter eminentemente militar; cuando, en fin, las fuerzas rebeldes, ni en su organizacion, ni en los medios de accion que emplean, ni en las leyes á que obedecen, ni en los procedimientos á que acomodan su conducta, se distinguen de las fuerzas militares organizadas por el Estado y destinadas á su persecucion más que por la ilegitimidad del poder que haya creado aquellas y á quien prestan obediencia, la razon y hasta el simple buen sentido dicen que el delito que los rebeldes cometen es de carácter militar.

Cuando esto sucede, el delito, á lo menos por la intencion de los que lo ejecutan y por el conjunto de medios que para ello emplean, no es un hecho aislado y transitorio de que tantos ejemplos ofrece la historia política de los pueblos modernos de Europa. La rebelion de tal modo organizada es más que un simple pronunciamiento, que llega prontamente á

su término despues de una lucha más ó ménos empeñada á través de las barricadas levantadas en las calles de una poblacion. Hay en la rebelion que se comete del modo anteriormente expuesto un carácter que la distingue esencialmente de los demás delitos de esta clase. No es un hecho, sino una série organizada de hechos análogos, por cuyo medio los que los ejecutan tienden á encender en el seno de su patria la guerra civil, que á veces no bastan á pagar rios de sangre.

La rebelion con tales circunstancias llevada á cabo es un fenómeno característico de este país de guerrilleros; y que si cuando se ejecutó en defensa de los más sagrados intereses de la patria se convirtió en fuente abundante de inmarcesibles glorias, al ponerse al servicio de una causa imposible y en contra de los poderes legítimos, y al buscar el cortejo de los delitos comunes más graves, como ahora viene sucediendo, constituye el más funesto de los delitos políticos, contra el cual es necesario desplegar todo el rigor de las leyes.

La rebelion de tal modo cometida no es un delito de carácter civil. Insensato sería calificar así los hechos que constituyeron la última guerra de las provincias del Norte, y que fueron llevados á cabo por miles de hombres organizados de un modo igual al de las tropas encargadas por el poder legítimo de sostener la lucha. Y si aquella rebelion es indiscutible que tuvo carácter militar, el mismo tiene la de que en estos momentos es teatro una parte del territorio de las mismas provincias, por más que medie una distancia inmensa entre su importancia y la de la guerra de los siete años, puesto que es el mismo el sistema de medios entonces y ahora empleados por los rebeldes.

Las teorías que acaban de exponerse, si bien hasta ahora no aparecen á la letra sancionadas en la legislacion comun, están sin embargo manifestamente en armonía con su espíritu, como no podia ménos de suceder, á no haber de ser aquella calificada de irracional y aun de absurda é imposible. La ley de orden público, formada por la sabiduría de las Cortes Constituyentes, las ha aceptado en sus artículos 27 y 28 al ocuparse de una de las situaciones excepcionales en que debe ser aplicada. Y por más que para el estado ordinario en que el país en la actualidad se halla no sean de posible observancia los preceptos de aquella ley, tiene sin embargo esta un gran valor como fuente de doctrina, que no pueden desprejiciarse los que de la ciencia del derecho y de su aplicacion se ocupan.

El Ministerio fiscal, de que V. S. es Jefe en el distrito de esa Audiencia, ha de tener muy en cuenta las expuestas doctrinas en el desempeño de sus funciones, y especialmente al ejercer la mision que se le encomienda en el número 3.º del art. 838 de la ley provisional sobre orga-

nización del poder judicial; porque si en todo tiempo es indispensable sostener la integridad de jurisdicción de los Tribunales llamados por la ley para conocer y castigar determinados delitos, lo es mucho más en las circunstancias presentes, y que el orden público está reclamando el completo desarrollo y el uso enérgico de las medidas de represión que establece nuestra legislación común.

En resumen, consideraran V. S. y sus subordinados como delitos de rebelión de carácter militar:

1.º Los hechos comprendidos en el art. 243 del Código penal que se cometan por fuerzas armadas y legalmente organizadas.

2.º Los que se cometan por paisanos armados y organizados á las órdenes de Jefes militares.

3.º Los que se cometan por la iniciativa ó bajo la protección de las fuerzas á que se refiere el núm. 1.º

4.º Los que se cometan en despoblado por paisanos en número mayor de 12 individuos, si por razón de la clase de obediencia que presten á sus Jefes, de la organización que tengan, de los medios que empleen y del género de vida que hagan pueden ser considerados como fuerza rebelde militarmente organizada.

Aunque esta esté formada por ménos de 12 individuos, se considerará como militarmente organizada si reúne las demás circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, y hay en el país otras fuerzas rebeldes que se propongan el mismo fin, por más que no pueda probarse la existencia de relaciones de carácter jerárquico entre ellas.

De real orden, expedida de conformidad con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1873.—Montero Rios.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Por más que el Gobierno se halle persuadido de que los funcionarios del Ministerio fiscal no debieran necesitar, y en general no necesitan recuerdos ni excitaciones para cumplir celosa y satisfactoriamente los importantes deberes de su cargo; cree, sin embargo, que no es inoportuno sostener con la palabra y estimular con recuerdos esa actividad constante que tanto se necesita para que produzca la administración de justicia en lo criminal todos los beneficios resultados que los derechos individuales y sociales reclaman.

Hay ciertamente épocas en que más patente que en otras se hace la necesidad de una recta, pronta é ilustrada acción por parte de los que están llamados á afianzar el orden y á fomentar la moralidad, persiguiendo los delitos con tal celo y energía, que cada vez sea más remota en sus autores la esperanza de quedar impunes. Esas épocas son aquellas en que las leyes penales y de procedimientos experimentan grandes innovaciones, teniendo que luchar con la inercia de los unos y con la resistencia interesada y abusiva de los otros, y aquellas también en que cambios profundos en la constitución de los pueblos hieren de muerte intereses ilegítimos y rompen la cadena de hábitos, prácticas y costumbres gastadas, sobre todo cuando los que quisieran sostenerlas acuden al uso de medios ilícitos, perturbando la paz pública y extendiendo por do quiera el espíritu de rebeldía. Entonces, si no la criminalidad, al menos la alarma se difunde, aumentando sus proporciones hasta que tropieza con el dique de la protección eficaz y del enérgico correctivo de los Tribunales. Este cúmulo de circunstancias concurre hoy en la situación de nuestro país, y el Go-

bierno quiere hacerlo constar así, porque conocer el origen de los males es emprender el camino más seguro para encontrarles remedio, y porque en cuanto al objeto de esta circular se refiere, ese conocimiento marcará desde luego á los funcionarios del Ministerio fiscal el impulso que habrán de dar á sus gestiones.

El espíritu de partido, que en pro de sus particulares proyectos é intereses no escrupuliza medios, aunque con ellos se comprometa la tranquilidad, la fortuna y el porvenir de los ciudadanos y de la sociedad, suele complacerse en abultar los males públicos; y de una en otra exageración llega á crear una atmósfera que, no por ficticia, deja de ser peligrosa. Este pernicioso influjo puede ser victoriosamente combatido si todo delito cometido encuentra en seguida la denuncia, la persecución judicial y la pena. Si el crimen aterra, la intervención judicial tranquiliza; y hé ahí cómo es muy importante que no haya infracción de ley grave ni leve que no sea inmediatamente juzgada, sin que para ello el Ministerio fiscal excuse trabajo ni aun peligro.

Persuadido este así de la elevación y trascendencia de sus funciones, sabrá sin duda colocarse al nivel de ellas; y el Gobierno no quiere ni aun suponer en esto la posibilidad de negligencia, y ménos ahora que la policía judicial comenzada á organizar en la nueva ley de procedimientos no puede dejar de ofrecer un auxiliar poderoso para este objeto. Es necesario, por tanto, que el Ministerio fiscal cuide de mantener las oportunas relaciones con los funcionarios que constituyen esa policía según el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal, teniendo presentes las disposiciones en ella establecidas, y señaladamente las contenidas en los artículos 203, 204 y 212. A esto debe dedicar dentro de sus facultades un preferente cuidado, porque si no se organiza y utiliza debidamente ese recurso auxiliar quedaría burlado el objeto de la ley, y no sería más que una letra muerta el establecimiento de esa policía, cuya falta tantas veces se ha hecho notar en nuestro país. Si por su novedad ofrece dificultades en la ejecución ó propiedad con afeñas repugnancias, el Ministerio fiscal habrá de ir poco á poco dominando las unas y extirpando las otras en las costumbres del pueblo.

Por lo que hace á sus más elementales deberes, trazada tiene su línea de conducta dicho Ministerio en el Código penal y en la ley de procedimientos. Observarlos y hacer observar escrupulosamente á cada uno los que le correspondan, sin ceder á ningún género de contemplaciones y sin prescindir de los trámites ni descuidar los términos que para las respectivas diligencias en las causas están prefijados; combinar con las necesidades de la averiguación de la verdad la celeridad de las actuaciones, y ejercitar pronta, resuelta y vigorosamente todas las acciones penales que considere procedentes; tales son en compendio los trabajos á que con incansable decisión debe dedicarse.

El Gobierno quiere y espera conseguir que no se cometa un acto punible sin que inmediatamente vayan en pos la persecución y el castigo: comprende que la tarea es penosa, pero por eso la exige con más empeño; que no son los cargos públicos para la comodidad y conveniencia de quien los sirve. Circunstancias afortunadamente transitorias han venido en estos momentos á producir graves perturbaciones en el orden moral y material; á la sombra de ideas y de aspiraciones políticas se cometen desafueros ineficaces, que los hombres honrados no pueden disculpar ni aun por la ofuscación de partido, y que es indispensable, no sólo reprimir por la fuerza, sino castigar por la justicia. Los funcionarios del Ministerio fiscal han de dedicar asiduamente su atención á esta clase de delitos, cuidando

de que no tenga lugar uno solo sin adoptar las medidas oportunas para su inmediata persecución.

El lenguaje que emplea en esta comunicación el Gobierno, tal vez se considere un tanto severo; pero eso demostrará la importancia que atribuye al asunto de que trata. Hágalo V. S. entender así á sus subordinados; diríjales con el acierto propio de su ilustrado celo, y mániésteles uno y otro día que el Gobierno está dispuesto á no tolerar ni dejar sin correctivo las faltas de que se hagan responsables, así como tendrá en cuenta y premiará los buenos servicios que presen-ten en el desempeño de sus indispensables é importantes funciones.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1873.—Montero Rios.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

NUMERO 104.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, en 28 de Diciembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 13 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para la conservación de la carretera de 3.º orden de Garray á Calahorra, durante el año económico de 1872 á 1873.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Capital en el edificio del Gobierno de Provincia ante el Gobernador de la misma, con asistencia del Ingeniero Jefe de obras públicas, y el Jefe de la Sección de Fomento, en cuya dependencia se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios, es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposición alguna que no venga acompañada de la cédula de empadronamiento

NOTA de la Carretera, y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior

Carretera.	Trozo	Designación de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Pesetas.
Tercer orden de Garray á Calahorra.	único	Desde el confin de la provincia de Soria hasta Calahorra.	Conservación	6.561,73

NUMERO 105.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de obras públicas en 30 de Diciembre último, este Gobierno de provincia ha se-

ñalado el día 13 de Febrero próximo á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación, del pontón de Santa Maria, situa-

del interesado, así como del poder legal cuando la proposición se hiciese en representación de otro individuo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto. Este depósito se hará en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que acredite haberse hecho del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos señalados por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Logroño 24 de Enero de 1873.—El Gobernador, José Carabias.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de ... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 24 de Enero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de 3.º orden de Garray á Calahorra comprendida en la espresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese la cantidad en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras)

(Fecha y firma del proponente.)

dó en la carretera de 2.º orden de Búrgos á Logroño.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta Capital en el edificio del Gobierno de provincia ante el Gobernador de la misma, con asistencia del Ingeniero Jefe de obras públicas y el Jefe de la Sección de Fomento, en cuya Dependencia se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas que han de regir en la contrata.

La carretera á que ha de referirse esta contrata y el presupuesto de dichas obras, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposición alguna que no venga acompañada de la cédula de empadronamiento del interesado, así como del poder legal cuando la proposición se hiciese en representación de otro individuo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que acredite haberse hecho del modo que previene la referida Instrucción.

NOTA de la Carretera, obras y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERA	DESIGNACION DE LAS OBRAS	Presupuesto. Pesetas
De 2.º orden de Búrgos á Logroño	Reparacion del ponton sobre el barranco de Santa Maria situado en el kilómetro 101 de dicha carretera	12.249,50

NUMERO 124.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia veintiocho de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Toloño, perteneciente al pueblo de Rivas, partido judicial de Haro, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de noventa y cinco pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Rivas, ante el Alcalde del propio pueblo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quin-

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion en los términos señalados por la citada Instrucción, fijándose la 1.ª puja por lo ménos en 100 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinticinco pesetas.

Logroño 24 de Enero de 1873.
—El Gobernador, José Carabias.

Modelo de proposicion

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 24 de Enero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del Ponton de Santa Maria, situado en la carretera de 2.º orden de Búrgos á Logroño, comprendida en la expresada provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion que no exprese la cantidad en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente)

de Ocon, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 29 de Enero de 1873.
—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 126.

El dia veinte y ocho de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Hoyo Arciso, perteneciente al pueblo de Juvera, partido judicial de Logroño, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientas pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Juvera, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 29 de Enero de 1873.
—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 134.

El dia veinte y ocho de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado La Dehesa, perteneciente al pueblo de Sorzano, partido judicial de Logroño, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientas doce pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Sorzano, ante el Alcalde del mismo, ó quien haga sus veces; y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 30 de Enero de 1873.
—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 135.

El dia veintiocho de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Moncalvillo, perteneciente al pueblo de Sojuela, partido judicial de Lo-

groño, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientas cuarenta pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Sojuela, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 30 de Enero de 1873.
El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 136.

El dia 28 de Febrero próximo venidero y hora de las doce y media de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado La Dehesa, perteneciente al pueblo de Sojuela, partido judicial de Logroño, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de noventa y cinco pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Sojuela, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 30 de Enero de 1873.
El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 137.

El dia primero de Marzo próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Guardias ó Robledal, perteneciente al pueblo de Manzanares, partido judicial de Santo Domingo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento treinta pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Manzanares de Rioja, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 31 de Enero de 1873.
El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 114.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la ley del presupuesto de ingresos del corriente año económico se halla comprendido el apéndice cuyo tenor literal es el siguiente:

Apéndice letra I.

Bases para asegurar la re-

caudacion de los atrasos de Propiedades y derechos del Estado.

Primera. Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagarán 1 por 100 mensual de interés de demora.

Segunda. Este interés será satisfecho por los Jefes de la

Administracion económica y de Intervencion cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones, y publicados sus nombres en el Boletin oficial.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Lo que se inserta en este

periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes comprende, á los cuales encarga muy especialmente la Administracion el puntual pago de los plazos á fin de evitarse satisfacer los intereses de demora.

Logroño 27 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 88.

AUDIENCIA DE BURGOS.

RECAUDACION GENERAL DE COSTAS.

CUENTA de las cantidades que obran en la misma y que en virtud de lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 20 de Agosto de 1869 presenta el Recaudador, con expresion que marca dicha disposicion.

NOMBRE del obligado al pago.	Juzgado de que procedan los autos.	Objeto del litigio.	NOMBRE de las personas á que corresponden las cantidades.	Cantidad que obra en la recaudacion.		Cantidad á que tienen derecho.	
				Pesetas	cénts.	Pesetas	cénts.
Nicasio Rodriguez	Torrecilla	Lesiones	Licenciado D. Agustin Moreno	20	31	40	62
			Licenciado D. Jose María Payueta	7	50	7	50
D. Joaquin Diaz Labandero	Torrelavega	Particion de bienes.	Relator Licenciado Navas	107	68	107	68
			Relator Licenciado Acevo	30	12	30	12

Búrgos 2 de Enero de 1873.—El Recaudador general, Saturnino Nieto.

Lo que de acuerdo de la Sala de gobierno de esta Audiencia se publica en el presente Boletin para conocimiento de los interesados, á fin de que segun se previene en Real orden de 20 de Agosto de 1869, se presenten en el término de treinta dias en dicha Recaudacion, por sí ó por persona interesada á recoger la cantidad que les corresponda, con la prevencion de que si no lo verificasen se consignará en la Caja de Depósitos á su disposicion por término de tres años. Búrgos 22 de Enero de 1873.—Mateo Guerra.

NUMERO 106.

D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Benito Berecochea, natural del Villar de Laguardia, provincia de Alava, vecino del pueblo de Daroca en este partido, casado, de cuarenta años de edad, sus señas personales, ojos garzos, nariz regular, barba negra, color trigüeno, estatura alta, viste pantalon blanco, chaqueta id., boina azul y borseguies, procesado en la actualidad en este Juzgado, en union de su mujer por suponerseles autores de incendio de varios pajares y amenazas de muerte á dos de sus convecinos, puestos en libertad bajo de caucion juratoria, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Alava, se presente á disposicion de este juzgado al cual se halla sujeto en virtud de dicho procedimiento, apercibido de que trascurrido dicho término sin presentarse se le declarará revelde y parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo he acordado en providencia dictada en las diligencias formadas en virtud de la desaparicion del pueblo de su vecindad é ignorarse su paradero.

Dado en Logroño á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.^o, Nicasio Egaña.

NUMERO 99.

Don Luis de Frutos Garcia, Coronel graduado Teniente Coronel Comandante Gefe de la Comandancia de Carabineros de Logroño.

Dispuesto por Reales órdenes de 18 y 19 del actual el aumento de 1.500 hombres en la fuerza de este Cuerpo que presta su servicio en las Comandancias de Guipúzcoa, Bilbao, Navarra, Barcelona, Lérida, Gerona, Tarragona, Alicante, Castellon, Murcia y Valencia, y autorizado por el Excmo. Sr. Inspector General del mismo para filiar como Carabineros con destino á aquellas á cuantos aspirantes se presenten; se hace público por medio de este Boletin oficial para que llegando á conocimiento de los que deseen obtener plaza como tales puedan presentarse en la oficina de mi cargo provistos de los documentos que á continuacion se espresan siempre que reunan las circunstancias que se indican.

LOS LICENCIADOS DEL EJÉRCITO.

DOCUMENTOS.

- Licencia original.
- Partida de bautismo legalizada
- Idem de su estado
- Certificado de buena conducta

CIRCUNSTANCIAS.

No esceder de 40 años de edad.

LOS QUE NO HAYAN SERVIDO EN EL EJÉRCITO.

- Partida de bautismo legalizada
- Certificacion de soltero
- Idem de buena conducta
- Idem de hallarse libres de quintas

No esceder de 36 años de edad.

Logroño 25 de Enero de 1873.—P. A. y O. El Teniente Coronel graduado Comandante Capitan, Mateo Cavanna.

ANUNCIOS.

AVISO AL PÚBLICO.

El que quiera comprar un molino arinero en la villa de Nestares y su término Oya del Rio, se presentará á su dueño Manuel Merino en la referida villa. 4-4

Se encuentra de vacante el molino denominado Güicio, en jurisdiccion de Fuenmayor; la persona que quiera tomarlo en renta podrá pasar á tratar con D. Alejandro Ureta, vecino de Alesanco. 8-2

IMP. DE F. MENCHACA.